

**INFORME:** Señor Juez, se incorpora al expediente digital respuesta del pagador en el que informa que acata la medida cautelar. Por otra parte, el apoderado demandante allegó solicitud para seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado (PDF consecutivos 10, 11). A Despacho.

**Yesica Arias Acevedo**  
**Judicante**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandado:</b>	Mauricio Cardona Jaramillo
<b>Radicado:</b>	050013103021-2022-00253-00
<b>Asunto:</b>	Ordena Seguir adelante la ejecución

De acuerdo con el informe que antecede, surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo Singular instaurado por Bancolombia S.A. contra Mauricio Cardona Jaramillo.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Síntesis de los hechos:**

Se expuso en la demanda que el demandado suscribió tres pagares a favor de Bancolombia S.A, tal y como se relacionan a continuación:

Para el 15 de octubre de 2021 otorgó el pagaré N° 6130099804 donde se obligó incondicionalmente a pagar el día 21 de abril de 2022 la suma de \$58.100.468, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25.13% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, los cuales se encuentran causados desde el 22 de abril de 2022.

El Pagaré N° 2300099332 fue suscrito el 21 enero de 2022, donde se obligó incondicionalmente a pagar el día 21 de abril de 2022 la suma de \$122.107.886, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25.13% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, los cuales se encuentran causados desde el 22 de abril de 2022.

El Pagaré SIN NUMERO del 23 de junio de 2016, se obligó incondicionalmente a pagar el día 8 de mayo de 2022 la suma de \$14.357.964, más los intereses moratorios liquidados

a la tasa del 25.13% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, intereses causados desde el 9 de mayo de 2022.

## **1.2 Pretensiones**

La parte actora solicito la satisfacción de los créditos adeudados incorporados en los pagarés objeto de recaudo, por lo cual pidió se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del deudor por las sumas allí contenidas, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida a partir del día siguiente del incumplimiento.

## **1.3 Trámite y réplica**

Mediante auto del 16 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma pedida, providencia que fue debidamente notificada al demandado en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; sin que en el término del traslado realizara pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Nulidades:**

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

### **2.2 Presupuestos procesales:**

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regulación, formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y la demanda en forma**, los cuales no admiten reparo. Adicionalmente, en cuanto a la **legitimación en la causa, ésta** también se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva.

### **2.3. Del proceso ejecutivo**

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

#### **2.4. De los títulos valores y su mérito ejecutivo**

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.). Por lo tanto, en caso de reunir los requisitos que les son propios, resultan aptos para demandar ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones en ellos contenidas.

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso es claro al señalar que los requisitos formales del título ejecutivo que se aporte como base de la demanda, solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda admitirse controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y por tanto los defectos formales del mismo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

### **III EL CASO CONCRETO**

Procede el Despacho a realizar un nuevo análisis los títulos que sirvieron de base de recaudo a esta acción, a pesar de que ya fueron materia de examen al momento de librarse el mandamiento de pago. Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

Ello por cuanto la sede natural para decidir las pretensiones del proceso es la sentencia, de ahí que el mandamiento de pago no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: La primera, es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley; la segunda, es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia, y evidentemente sí puede resultar hasta demeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo.

En este proceso, la entidad demandante aportó como base de la demanda los pagarés

número 6130099804, 2300099332 y SIN NUMERO, por las sumas de \$ 58.100.468, 122.107.886 y 14.357.964 respectivamente, los cuales cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619, 621 y 622 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *Ibidem* para los pagarés; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas, concluyéndose por tanto que se dio cumplimiento a la exigencia plasmada en el artículo 424 del Código General del Proceso.

En torno a la **claridad** de la obligación exigida por el artículo 422 *Ibidem*, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es la entidad acreedora y quién es el deudor, y tampoco respecto a qué es lo debido, esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo singular de mayor cuantía; tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones **expresas**, porque se enuncian en forma inconfundible tal como se desprende de la literalidad de dichos títulos, y frente a ello ningún cuestionamiento hubo de parte del demandado, por lo que son evidentes las obligaciones de pagar unas sumas líquidas de dinero por capital, además de unos intereses liquidables en términos porcentuales, de modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto; y en cuanto a la **exigibilidad** de las obligaciones, se observa que la parte actora dio aplicación a la aceleración del plazo establecida en los mentados títulos, en caso de presentarse incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las obligaciones a cargo del otorgante, incumplimiento que afirma haberse presentado y que no fue desvirtuado, como tampoco los montos que se imputan debidos, consolidándose así la exigibilidad de las obligaciones pecuniarias incorporadas en los aludidos pagarés.

En ese orden, no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirve de base a esta ejecución, y cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones del ejecutante, disponiendo el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto, se cancelen los créditos, así como la imposición, a su cargo, de las costas, conforme a lo prescrito en el artículo 365 del Código General del Proceso, debiéndose practicar la liquidación del créditos en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A., contra Mauricio Cardona Jaramillo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Se ordena el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se lleguen a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$4.840.000.

**QUINTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado Electrónicamente)*

**JORGE HUMBERTO IBARRA  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc0c2b31abf9c5c2b74952304350c78c0ae7e2a38d1942a1291d487c203cbeb**

Documento generado en 09/02/2023 02:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**